

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE

MEDELLÍN, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL

VEINTITRES (2023).

La petición anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, encontrándose que adolece de los siguientes defectos que ameritan su **INADMISIÓN**, los cuales debe ser corregidos por la parte accionante, dentro del término de los tres (3) días siguientes, de conformidad con el Art. 17 ejúsdem, so pena de ordenarse el **RECHAZO** de la presente petición:

1.- Establece el Art. 10 del Decreto 2591 de 1991 *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Aportará la parte accionante el mandato o poder especial conferido por el señor SAMUEL DE JESUS LORA PARRA al apoderado, para promover la presente acción constitucional, Art. 5 de la Ley 1213 de 2022, dado que el aportado aparece dirigido a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A exclusivamente para proponer el DERECHO DE PETICIÓN, esto es para los fines expresamente allí previstos, no dirigido al Juez Constitucional para promover la presente acción, como corresponde al caso.

2.-Serán aportados también por la parte actora, copia de todos los anexos adjuntados como pruebas con el derecho de petición dirigido a PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.